

128

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali  
Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras

Magistrado Ponente  
CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES

Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Discutida y aprobada mediante acta No. 010

Referencia: 760012221000-2018-00006-00.

Accionante: Amanda Carolina Ceballos Martínez

Accionado: Procuraduría General de la Nación

Vinculados: Personas que hacen parte de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015, Cargo Sustanciador S4-11

## I. OBJETO

Decidir en primera instancia la presente acción de tutela impetrada por la señora AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTÍNEZ para que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, unidad familiar y al mérito, que estima han sido vulnerados por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

## II. ANTECEDENTES

1.- La acción de tutela se sustenta en los siguientes hechos:

Que en el año 2015 se inscribió en la convocatoria 108 para proveer los cargos de sustanciador de las Procuradurías Judiciales, ocupó el puesto 29 en la lista de elegibles (resolución 113 del 7 de abril 2017) y así fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de sustanciador 4SU grado 11 adscrita a la Procuraduría 63 Judicial II Penal de Cali (Decreto 2821 del 15 de mayo de 2017).

Manifestó que el día 9 de agosto de 2017 tomó posesión del cargo ante la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, por lo que debió trasladarse de Pasto, donde tenía su residencia, a Cali, mientras su familia conformada por su esposo, su padre de 70 años de edad y su madre de 50, siguen en su ciudad de origen.

Señaló que el 12 de noviembre de 2017 cuando estaba visitando a su familia tuvo que acudir de urgencias al Hospital Departamental Universitario de Nariño debido a un dolor abdominal agudo, allí le informaron que estaba en embarazo y después de practicarle una ecografía le diagnosticaron "*nodulación anexial derecha considerar embarazo ectópico organizado*" por lo que le ordenaron realizarse una laparotomía para resección, una vez efectuada la cirugía estuvo hospitalizada 4 días y posteriormente le fue expedida una incapacidad.

Afirmó que como el dolor persistía acudió nuevamente al médico y allí le confirmaron "*EMBARAZO TEMPRANO CON AMENAZA DE ABORTO*" por lo que le recomendaron reposo absoluto, lo que conllevó a la suspensión del periodo de prueba.

Explicó que una vez reanudado el periodo de prueba fue calificada con un "excelente" por los servicios prestados, misma que fue remitida a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación para que procedieran con la inscripción en carrera.

Expuso que, cuando acudió al control prenatal el médico le refirió nuevamente "*Embarazo de alto riesgo*" por miomectomía reciente y por ello envió la histórica clínica a Salud Ocupacional de la Procuraduría para que se tomaran en cuenta las recomendaciones, lo que fue efectivamente acatado el 10 de febrero de 2018.

Por las anteriores razones manifestó necesitar el acompañamiento de su familia, en especial la de su esposo que por cuestiones laborales permanece en Pasto, a quien además necesita para que le brinde el apoyo emocional que requiere por el ser padre de su hijo.

Señaló además que en esta ciudad vive sola, que el lugar donde trabaja se encuentra a unos 20 minutos de su residencia por lo que es necesario tomar transporte, preferiblemente taxi lo que le implica un gasto económico que no tendría en Pasto, ya que allá la procuraduría se encuentra a unas pocas cuadras de su casa, además, tendría el apoyo de su familia.

Adicionalmente dijo que es egresada de la Maestría en derecho Administrativo de la Universidad de Nariño en convenio con la Universidad del Cauca y tiene pendiente el trabajo de grado ya que su asesor de tesis vive en Pasto y por ella estar trabajando aquí en Cali no ha podido reunirse con él.

Afirmó que el 18 de enero de 2018 radicó ante la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Procuraduría un derecho de

petición donde solicitaba su traslado a la ciudad de Pasto, pretensión que fue negada bajo el argumento que no hay vacantes para esa ciudad y que su situación sería analizada en la próxima comisión, lo que significa que tendría que esperar hasta el 23 de marzo, fecha para cuando vuelven a reunirse, dejando abierta la posibilidad que su hijo nazca sin el apoyo de su familia ni la presencia de su padre.

Pone en conocimiento la accionante que, en respuesta a una petición anterior, le informaron que en la Procuraduría Provincial de Nariño existe un cargo de sustanciador 4SU grado 11, que está ocupado en provisionalidad y no fue ofertado en la convocatoria 108-2015.

Además, que a la fecha de presentación de la acción de tutela se han estudiado y considerado tres traslados, cuando su caso reviste mayor importancia por ser una madre gestante que tiene en juego su unidad familiar.

Con fundamento en los referidos hechos solicita se disponga la protección de sus derechos y se ordene a la entidad accionada autorice el traslado laboral definitivo a la ciudad de Pasto y, de no ser posible la reubicación en la Procuraduría Judicial se ordene el traslado a otro cargo de igual rango y salario.

2. Recibida la solicitud y verificada su procedencia, se admitió y corrió traslado a la entidad accionada por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejercieran su derecho de defensa, lapso dentro del cual se allegó la siguiente respuesta:

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>1</sup>, a través del Jefe de la Oficina Jurídica expresó que se dio apertura y reglamentó<sup>2</sup> la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de empleados de carrera, cuyo proceso de selección, comprende las etapas de: Convocatoria; reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos; aplicación de pruebas e instrumentos de selección: fase eliminatoria y fase clasificatoria; conformación de lista de elegibles; periodo de prueba y calificación del periodo de prueba<sup>3</sup>.

Afirmó que una vez agotado el trámite preliminar se publicó la lista de elegibles de la convocatoria 108 de 2015, contenida en la Resolución No. 113 de 2017.

---

<sup>1</sup> Folio 95

<sup>2</sup> Resolución 332 de 2015.

<sup>3</sup> Artículo 194 del Decreto Ley 262 de 2000.

Explicó que se han establecido unos lineamientos claros con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la obligación determinada en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, es decir, la conformación de la lista de elegibles, dentro de las cuales destaca la indicación precisa del número de cargos ofertados y las sedes de los mismos, obedeciendo así los parámetros establecidos en la Resolución 332 de 2015.

No obstante lo anterior, el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 indica que la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y por tanto la administración como los participantes no podrán cambiar sus bases una vez se realice la inscripción.

Frente al caso concreto señaló que al existir un cargo no convocado o que con posterioridad a la designación del mismo dentro del concurso, este quede vacante, no es obligación de la entidad proveer este con la lista de elegibles, por cuanto prima el derecho de quienes ya ostentan derechos como funcionarios de carrera.

Adujo que la solicitud de traslado presentada por la accionante fue contestada el 6 de febrero de 2018, allí se le informó que el trámite deberá surtirse acorde a los reglamentos internos "esto claro está en caso de que se llegaren a presentar VACANTES DEFINITIVAS", aclarando que no es posible realizar un traslado a conveniencia de los funcionarios sino acorde a las necesidades del servicio y la planeación respectiva.

Dijo también que la sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia de su preferencia y la provisión se realizara entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria y no es obligatorio ni posee expectativa legítima de ser nombrados en su sede de preferencia o donde pueden solicitar posteriormente su traslado como lo establece el artículo 87 del decreto antes referido.

Por último alegó la improcedencia de la presente acción de tutela al tenerse otro medio de control como es la nulidad y restablecimiento del derecho, donde bien puede acudir a las medidas cautelares consagradas en la Ley 1437 de 2011.

Solicita se niegue el amparo solicitado en virtud a que no puede predicarse vulneración alguna luego que ya se le dio respuesta a la accionante, "en el sentido de que una vez se presente una vacante para que se pueda estudiar el traslado, así se procederá".

3. El despacho del magistrado sustanciador consideró necesario vincular a este trámite a las personas que hacen parte de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015, Cargo Sustanciador S4-11<sup>4</sup>.

Asimismo solicitó a la entidad accionada allegara e informara i) la relación de todas las vacantes que actualmente existen para el cargo al cual concursó la accionante; ii) si la convocatoria 108-2015 se hizo para proveer cargos a nivel nacional o se tuvo la posibilidad de escoger sede; iii) si todos las vacantes en la ciudad de Pasto fueron ofertados, entiéndase para el cargo al cual concursó la accionante, en caso negativo cual fue la razón; iv) cuál es la razón por la que pese a existir una vacante, según lo afirma la accionante, se le negó su reubicación y v) cuál fue la situación particular administrativa de los señores RICARDO GUTIERREZ ORTIZ, ARMANDO ARTURO ARROYO BUCHELLY y SANDRA PATRICIA RIASCOS PINCHAO, a los que según afirmación de la accionante sí se les concedió el traslado a la ciudad de Pasto.

3.1. La accionante allegó el resumen de su inscripción a la convocatoria con el fin de acreditar que escogió como sede de preferencia la ciudad de pasto<sup>5</sup>.

3.2. La Procuraduría<sup>6</sup> frente a los interrogantes, informó que no hay cargo vacante de Sustanciador 4SU, grado 11, se ofertaron dos plazas en la ciudad de Pasto y que el concurso era a nivel nacional pero los participantes podían escoger 4 sedes de referencia, pero no era obligatorio para la entidad.

### III. CONSIDERACIONES

1. La Sala es competente para conocer y fallar este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las reglas consagradas en el Decreto 1382 de 2000.

2. Conforme a los antecedentes expuestos, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha vulnerado los derechos de la señora AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTÍNEZ por no haber procedido a su traslado del cargo de Sustanciador grado 11 que desempeña en la ciudad de Cali a otro equivalente en la ciudad de Pasto. Como problema jurídico asociado, pero de preliminar resolución, debe determinarse si se reúne el requisito de la subsidiariedad.

---

<sup>4</sup> Folio 103

<sup>5</sup> Folio 110

<sup>6</sup> Folio 124

4. En relación con la subsidiariedad debe decirse que la tutela solo resulta procedente si no se dispone de un medio de defensa judicial efectivo, o si a pesar de su existencia la tutela resulta necesaria para evitar la causación de un perjuicio irremediable. Así la Corte Constitucional lo resolvió, en otras oportunidades, en la sentencia 836 de 2011, donde revocó la sentencia de tutela de la Sala de Casación Laboral y, en lugar de negar la acción de tutela la declaró improcedente por existir otro medio de defensa judicial.

En este caso no se observa la existencia de ese medio de defensa judicial, pues a pesar de que el Secretario Técnico de la Comisión de Personal de la Procuraduría General de la Nación le hizo saber mediante oficio 014283 de febrero 6 de 2018 que su petición de traslado será analizada en la próxima Comisión de Personal *"y se le estará informando lo evaluado y decidido por dicha instancia, previa a la verificación de las vacantes plenas y existentes, en cumplimiento de la Circular 052 de 2004, proferida por el señor Procurador General de la Nación"*, la tutelante decidió no esperar a que se reuniera dicho comité, lo que tendría lugar en marzo, según lo expone la accionante en el hecho 14 de su demanda de tutela, sino que optó por formular la presente acción.

Aun para el caso que pudiera decirse que la accionante puede atacar el acto contenido en la respuesta dada mediante oficio del 6 de febrero de 2018, en cuanto en éste, además de expresársele que su petición será objeto de estudio en la próxima reunión de personal, se le hace saber la situación de las Procuradurías Judiciales de Pasto, indicándosele que en cuatro de ellas no existe cargo de sustanciador y en la quinta (Procuraduría 96 Judicial I Administrativa), mediante sesión del 23 de enero de 2017 se viabilizó el traslado de una madre cabeza de familia, a lo que agregan que *"el resto de cargos de Sustanciador 4SU, grado 11 de las Procuradurías Judiciales de Pasto, se encuentran ocupados por servidores inscritos en carrera administrativa"*; asimismo, que en cuanto a su petición subsidiaria de ser trasladada a Ipiales, en dicha ciudad no existe el cargo para el cual ella concurso y fue nombrada y, por último, que aunque habrían cargos vacantes de Sustanciador 4SU, grado 11, asignados a las Procuradurías Provinciales y Regionales, los mismos tienen una asignación salarial diferente a la de su cargo *"por lo que también es inviable dicha petición, ya que para que un traslado se materialice debe, además de existir la vacante plena, cumplir los requisitos del artículo 87 del Decreto Ley 262 de 2000"*, que transcriben en lo pertinente, es lo cierto que para el caso que en efecto se estén vulnerando los derechos fundamentales de la tutelante, como ella lo plantea, y debe ser aquí objeto de examen, el medio ordinario no se revelaría como eficaz, por el tiempo que podría tomarle al Juez

Administrativo y/o al Tribunal Contencioso Administrativo correspondientes adoptar la decisión de fondo a que habría lugar, lo que no se muestra en sintonía con la situación apremiante que ella misma está alegando como fundamento de su solicitud de protección constitucional, cuál es su estado de gravidez y más aún de embarazo de alto riesgo.

5. El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos empleos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esa manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso sino que también debe contener los parámetros a los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles<sup>7</sup>. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador, expida o se sustraiga al cumplimiento de ellas, atenta contra el principio de legalidad al cual se encuentra sometida

<sup>7</sup> De acuerdo con la sentencia C-040 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), las etapas que en general deben surtirse para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negritillas del texto original).

la Administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que resulten afectados con tal situación.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la entidad que convoca al concurso como los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa; lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que fueron fijados para que sean cumplidos por todos los intervinientes. Bajo ese entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlo sino también ciertas cargas a los participantes<sup>8</sup>.

6. LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, dio *"apertura al concurso abierto con base en el mérito, para proveer empleos de carrera de los niveles asesor, profesional, técnico, administrativo y operativo y reglamentar las condiciones de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección"*<sup>9</sup>

Allí en su artículo quinto dispuso que el aspirante indicara la sede y dependencia de su preferencia de aquellas ofertadas en la convocatoria seleccionada; no obstante, en el párrafo del artículo vigésimo señaló que la sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida son una referencia a sus preferencias; empero, se integrará una sola lista y la provisión se realizará entre los distintos despacho y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito, así se encuentra establecido en el artículo 216 del decreto Ley 262 de 2000.

Como lo admite la misma accionante, en los hechos dos y tres de su escrito de tutela, habiendo ocupado el puesto 29 en la lista de elegibles<sup>10</sup>, mediante Decreto 2821 de mayo 15 de 2017 fue nombrada en periodo de prueba para desempeñar el cargo de Sustanciadora 4SU, grado 11, adscrita a la Procuraduría 63 Judicial II de Cali, cargo del cual de manera voluntaria tomó posesión, según acta del 9 de agosto de 2017, ante la Procuraduría Regional de Cali, circunstancia que la llevó a trasladar su lugar de residencia desde Pasto a esta ciudad.

---

<sup>8</sup> La Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995 señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso. En este mismo sentido se pueden consultar los fallos T-298 de 1995, T-325 de 1995, T-433 de 1995, T-344 de 2003 y T-588 de 2008.

<sup>9</sup> Folios 112 del cuaderno primero

<sup>10</sup> Resolución 113 de abril 7 de 2017.

De esa manera no puede decirse que se esté vulnerando su derecho al mérito, sus derechos como concursante que se inscribió en la convocatoria 108-2015, para aspirar al cargo de sustanciadora, código y grado 4SU-11, toda vez que la entidad justamente en desarrollo del concurso y teniendo en cuenta la convocatoria como regla medular del concurso procedió a su designación en la ciudad de Cali, para el cargo para el cual concursó, vale decir, el de Sustanciadora 4SU, grado 11, lo que por contera vino a satisfacer otros derechos suyos de rango constitucional e incluso fundamental, tales como los de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40-7 C.P.), su derecho al trabajo y al mínimo vital.

En cuanto toca con sus derechos a la salud y a la integridad familiar, si bien es cierto que lo ideal sería que los derechos mencionados en el párrafo anterior pudieran disfrutarse en congruencia con los dos derechos antes referidos, tampoco podemos concluir que sea la autoridad accionada, vale decir, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la que por acto suyo, por acción o por omisión, los esté vulnerando o desconociendo, como pasa a examinarse:

Como ya se dijo, si la señora AMANDA CAROLINA se encuentra laborando en la ciudad de Cali, en sitio distante de donde residía previamente con su cónyuge<sup>11</sup>, esto es, la ciudad de Pasto, ello obedece a un acto voluntario suyo, en cuanto aceptó la designación que le hiciera la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en desarrollo del concurso de méritos convocado por dicha entidad, al efecto conviene señalar, a manera de contraste, que el señor Wilber Jesús Salas Cerón, quien funge como demandante dentro de la acción de tutela de que conoció el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, cuya sentencia 013 del 9 de enero de 2013 fue allegada al expediente por la aquí tutelante<sup>12</sup>, no aceptó la designación que se le hiciera por parte de dicho ente de control en la ciudad de Bogotá, por lo que al momento de la interposición de esa acción constitucional el antes nombrado se encontraba con registro vigente en la lista de elegibles y con la posibilidad de optar por vacantes que se fueran presentando en la ciudad o ciudades de su preferencia, en su caso principalmente también la ciudad de Pasto.

Como afirma la Corte Suprema de Justicia en un caso análogo, con fundamento en sentencia de la Corte Constitucional, en condiciones semejantes, cuando el hecho fundante de la solicitud ha tenido

<sup>11</sup> Folio 25

<sup>12</sup> Folios 76 al 85

como génesis la libre determinación de la parte accionante, la tutela resulta improcedente, lo cual no es sino aplicación de la antigua máxima conforme a la cual a nadie le es dado alegar en su favor su propia culpa, imprudencia, negligencia o voluntad.<sup>13</sup>

Adicional a lo anterior, se advierte que no puede endilgársele al acto de la Procuraduría arbitrariedad o simple capricho, por los motivos que se exponen a continuación: i) como se indica a la solicitante y ahora accionante el cargo de Sustanciador 4SU, grado 11, no existe en diferentes despachos de la Procuraduría en la ciudad de Pasto o los correspondientes cargos ya se encuentran ocupados por servidores inscritos en carrera administrativa, ii) a pesar de que existen cargos de sustanciador, código 4SU, grado 11, asignados a las Procuradurías Provinciales y Regionales, la asignación salarial prevista para los mismos es diversa de la que ella ostenta como Sustanciadora, con idéntico código y grado, en la Procuraduría Judicial de Cali, motivo por el cual su petición resuelta inviable por no reunir el requisito de que trata el artículo 87 del Decreto Ley 262 de 2000, que como supuesto de hecho para el traslado contempla, entre otras exigencias la identidad de remuneración, óbice de carácter legal que no permite concluir que la negativa de la Procuraduría se sustente en una actitud meramente subjetiva o irracional, iii) en cuanto a la solicitud subsidiaria de la servidora pública solicitante, de ser trasladada a la ciudad de Ipiales, se le está haciendo saber que no existe ese cargo en esa ciudad, iv) la opción de sedes, como lo ha señalado la Procuraduría y se puso de presente de manera expresa en la convocatoria, concretamente en el parágrafo de su artículo vigésimo, no es un hecho vinculante para la entidad organizadora del concurso sino una simple "referencia a sus preferencias" del concursante.

Adicional a ello, se tiene que la accionante no ha exhibido diligencia, en señalar ante la Procuraduría, como tampoco lo hizo ante el juez de tutela, qué cargo o cargos concretamente se encontrarían vacantes en la ciudad de su preferencia que permitan tomar la decisión correspondiente de traslado, acorde con sus

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia STP11053-2014, Radicación N° 15197, en la cual se expuso: *"El principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política. (Sentencia T - 547 de 2007. Énfasis ajeno al texto original)"*

intereses y necesidades. Solo afirma que hay una carga vacante en esa ciudad sin especificar. Al parecer se trata del cargo que de acuerdo con el documento obrante a folios 32 y 33<sup>14</sup>, estaría siendo desempeñado en provisionalidad en la Procuraduría Provincial de Pasto, respuesta que debió interpretar de manera mancomunada con lo que se le da a conocer a través del oficio proveniente de la Secretaría Técnica de la Comisión de Personal, a través del cual se le hace saber que el traslado resulta inviable dada la disimilitud en la remuneración salarial.

Se concluye en consecuencia, que la entidad accionada no le está vulnerando los derechos a la señora AMANDA CAROLINA; que en la respuesta entregada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Personal se le hace saber que no hay vacantes en la ciudad de Pasto en el cargo de Sustanciador 4SU, grado 11, en lo que se reafirma en la respuesta entregada por la Procuraduría a esta Sala; que las razones esbozadas por dicha entidad lucen razonables y no pueden tenerse como el producto del mero capricho o de la incursión en la arbitrariedad por parte de ese organismo de control; que la razón por la cual la tutelante se encuentra laborando en la ciudad de Cali obedece justamente a haberse dado cumplimiento a las reglas del concurso y a un acto propio proveniente de la misma accionante, todo lo cual nos lleva a concluir que no se han vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que habrá de denegarse el amparo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de nuestro ordenamiento jurídico,

#### IV. RESUELVE:

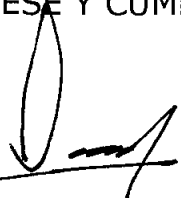
PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por la señora AMANDA CAROLINA CEBALLOS MARTÍNEZ contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>14</sup> Comunicación dirigida entre otras a la accionante, remitida a través de correo electrónico, donde responden una petición sobre la existencia de cargos de Sustanciador código 4SU, grado 11 en la ciudad de Pasto.

SEGUNDO.- COMUNICAR la presente determinación a las partes intervinientes en la presente acción por el medio más expedito, de conformidad a lo indicado en el decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada la presente sentencia se dispone REMITIR este expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES  
Magistrado

  
GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO  
Magistrada

  
DIEGO BUITRAGO FLOREZ  
Magistrado

